



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2020-00265-00

Demandante: Nubia Estela Abril Pinilla

Demandada: Edney Luna Cortes

De conformidad con la renuncia presentada por el profesional en derecho Octavio Arévalo Trigos, quien actuaba en calidad de apoderado de la parte actora, se le acepta.

En armonía con lo anterior, previo a reconocer poder al nuevo togado, Roland Javier Rojas Vélez, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que allegue poder con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, es del caso, convocar a las partes y sus apoderados a la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 *ibidem*. conformidad con el numeral 2°. del artículo 443 de la precitada compilación.

Para este fin, se señala el **día 26 del mes de octubre del año 2023, a las 9:00 de la mañana.**

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma *livesize*. Oportunamente, remítaseles el enlace. Adviértaseles sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

Se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte ejecutante: Los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por la parte ejecutada: Los documentos aportados con el escrito de excepciones de mérito.

Se niega decretar la prueba testimonial, toda vez que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso; vale decir, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así mismo, se niega ordenar oficiar a Efecty y Supergiros, como pedir extractos bancarios, toda vez que no se acreditó sumariamente que la petición hubiere sido elevada ante las empresas mencionadas, tal como lo previene el inciso 2° del artículo 173 de la precitada compilación.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 75 del 1 de septiembre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria